

PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.

EXPEDIENTE: 0044/2020

ACTOR: *****.

DEMANDADO: POLICÍA VIAL CON
NÚMERO ESTADÍSTICO PV-250,
ADSCRITA A LA SUBDIRECCIÓN DE
TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO
DE OAXACA DE JUÁREZ Y OTRO.

MAGISTRADO: MAESTRO ENRIQUE
PACHECO MARTÍNEZ.

SECRETARIO: LICENCIADO RENATO
GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A CATORCE DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número
0044/2020, promovido por ***** , en contra de la POLICÍA VIAL CON
NÚMERO ESTADÍSTICO PV-250 ADSCRITA A LA SUBDIRECCIÓN DE
TRANSITO Y MOVILIDAD Y DE LA JEFA DE LA UNIDAD DE
RECAUDACIÓN, AUTORIDADES DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE
JUÁREZ, OAXACA.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por auto de once de agosto de dos mil veinte, se tuvo al actor
cumpliendo con los requerimientos efectuados en autos, por lo que, **se
admitió** a trámite su demanda de nulidad en contra de la Policía Vial con
número estadístico PV-250 adscrita a la Subdirección de Tránsito y Movilidad
y de la Jefa de la Unidad de Recaudación, autoridades del Municipio de
Oaxaca de Juárez, Oaxaca; ordenándose notificar, emplazar y correr traslado
a dichas autoridades, para que dentro del plazo de nueve días hábiles
produjeran su contestación, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro del
plazo otorgado, se les tendría contestando en sentido afirmativo y de no
referirse a todos los hechos, se les tendrían como ciertos.

Así mismo, se ordenó notificar, emplazar y correr traslado al apoderado
o representante legal o propietario de la persona moral denominada ***** ,
para que, dentro del término de cinco días hábiles se apersonara a juicio con

el carácter de tercero afectado, con el apercibimiento que en caso de omisión, se declararía la preclusión de su derecho correspondiente.

SEGUNDO. Mediante proveído de treinta y uno de agosto de dos mil veinte, se hizo del conocimiento de las partes, la integración del nuevo titular de la Sala, requiriéndoseles para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestarán la existencia de algún impedimento para que el nuevo titular resolviera el fondo del asunto, con el apercibimiento que de incumplir con la prevención, se continuaría con los trámites del juicio.

TERCERO. Por acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, se tuvo a las **autoridades demandadas** contestando la demanda entablada en su contra; por ofrecidas y admitidas sus pruebas; se ordenó notificar y correr traslado a la parte actora con las copias de las demandas y anexos, para los efectos legales a que hubiera lugar.

En el mismo auto, se le hizo efectivo el apercibimiento a la persona moral denominada ***** y se declaró la preclusión de su derecho correspondiente para apersonarse a juicio con el carácter de tercero afectado; señalándose día y hora para la celebración de la audiencia final.

CUARTO. Finalmente, el veintidós de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia final, sin comparecencia de las partes ni persona alguna que legalmente las representara; se desahogaron las pruebas de las partes, se abrió el periodo de alegatos, en el que se dio cuenta que la parte actora formuló sus alegatos, no así las autoridades demandadas, por lo que se les tuvo por precluido su derecho correspondiente; declarándose cerrada la etapa de instrucción; y, por último se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia.- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 118, 119, 120 fracción I y 133 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el

Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de **autoridades administrativas de carácter municipal**.

SEGUNDO.- La **personalidad** de las partes quedó acreditada en autos, toda vez que la **parte actora** promovió el juicio por propio derecho, conforme lo previsto por el artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; y la de las **autoridades demandadas** no fue impugnada, acreditándose así en términos del artículo 151¹ de la Ley en cita.

Por otra parte, no se reconoció la personalidad de la persona moral denominada *********, en razón de que se declaró la preclusión de su derecho correspondiente para apersonarse al presente juicio.

TERCERO.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión y derivado del imperioso estudio oficioso que especifica el artículo 161 última parte² de la Ley de la materia respecto a dichas causales, esta Sala advierte que en el presente caso concreto no se actualiza causal de improcedencia ni sobreseimiento, consecuentemente, **NO SE SOBRESEE** el juicio.

CUARTO.- No se transcriben los conceptos de impugnación vertidos, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado, ya que con ello no se vulnera disposición expresa alguna de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que imponga tal obligación, ni se trasgrede derecho alguno de las partes. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la séptima época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO
TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.** *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte*

¹ **“ARTÍCULO 151.-** En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”

² **“ARTÍCULO 161.-** ...

...

Las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio.”

que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.”

QUINTO.- Análisis del fondo del asunto. El actor *********, demandó la nulidad del acta de infracción con número de folio *********, de dos de marzo de dos mil veinte, emitida por la Policía Vial con número estadístico PV-250 adscrita a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Expone el actor en sus conceptos de impugnación, que existe violación a los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque la demandada realiza una indebida fundamentación y motivación del acta de infracción impugnada, ya que no se advierte en ella la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa que tipifique la conducta sancionadora.

Al respecto, la **autoridad demandada** de manera general expone, que el acta de infracción es legal, pues fue emitida por una autoridad administrativa competente, además, que el acta de infracción impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.

Ahora bien, del análisis al acta de infracción con número de folio ********* de dos de marzo de dos mil veinte, agregada a foja 10 de autos y a la que se le concede pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 203 fracción I³ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al ser un documento público, emitido por funcionario público en el uso de sus facultades; se advierte de dicha documental que la demandada en la emisión de su acto señaló lo siguiente:

En el apartado de faltas administrativas en relación al Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, marcó: ***“ESTACIONARSE EN CAJONES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD ARTÍCULO 86 FRACCIÓN XXI”***

En el rubro de ***“MOTIVACIÓN”*** señaló: ***“vehículo estacionado en cajón para personas con discapacidad, sin holograma visible, se espera por tiempo prudente, no se aproxima nadie”***

³ **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y

...”

Y, en el apartado “*FUNDAMENTACIÓN*” indicó: “*artículo 86 fracción XXI del Reglamento de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez...*”

De lo anterior se evidencia, que la demandada no explicó a detalle cómo es que se percató de que el conductor estacionó su vehículo en un lugar prohibido, en todo caso, porqué dicha acción constituye una infracción al Reglamento de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Es por ello, que el acta de infracción de tránsito con número de folio *********, de dos de marzo de dos mil veinte, incumple con lo estatuido por el artículo 17 fracción V⁴ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues no indicó y explicó las razones especiales, circunstancias específicas o causas particulares que llevaron a la enjuiciada a determinar que en el presente caso se tipificaba la infracción contenida en el artículo 86 fracción XXI del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez.

Tienen aplicación a la presente resolución las jurisprudencias V.2o. J/32 y I.6o.C J/52, emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y Sexto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, de la octava y novena épocas, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en las páginas 49 y 2127, la primera en el número 54 de junio de 1992, y la segunda en el Tomo XXV de enero de 2007, de rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico,

⁴ “**ARTÍCULO 17.-** Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:

...

V. Estar fundado y motivado”

objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”

Por estas razones, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de tránsito con número de folio ***** de dos de marzo de dos mil veinte, así como nulos los actos posteriores que se hayan realizado como consecuencia de la misma; por tanto, y para estar en condiciones de restituir al administrado en el pleno goce de sus derechos afectado, **se ordena** a la Policía Vial con número estadístico PV-250 adscrita a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, **proceda a la cancelación de la citada acta de infracción del sistema correspondiente.**

Al respecto, se cita la jurisprudencia de la novena época dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que aparece en la página 2212 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta a Tomo XXII de octubre de 2005, bajo el rubro y texto siguientes: - - -

“NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL. Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de “nulidad lisa y llana” o “nulidad para efectos”, limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.”

SEXTO.- Así también, procede la devolución y entrega al actor ***** de la cantidad de \$3,785.00 (tres mil setecientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.) consignada en el recibo oficial con número de folio *****, de tres de marzo de dos mil veinte, por parte de la Unidad de Recaudación Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Esto es así, ya que, si se declaró la nulidad del acta de infracción número ***** de dos de marzo de dos mil veinte, la consecuencia es la devolución de la cantidad ya señalada, ello por derivar de un acto viciado.

Resulta aplicable la Jurisprudencia de la Séptima Época con número de registro 252103, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, 121-126 sexta parte, materia común, página 280, de rubro y texto siguientes:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

SÉPTIMO. Los artículos 14, 27 y 28 de la Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos para el Estado de Oaxaca, indican:

“Artículo 14. El servicio público de arrastre vehicular corresponde originariamente al Estado y a los municipios, quienes podrán prestarlos, por sí mismos o a través de terceros, en cuyo caso otorgará la concesión que corresponda en términos de la presente Ley

Artículo 27. Las concesiones para la prestación de los servicios públicos que regula la presente Ley, serán otorgadas por la Secretaría de conformidad con esta Ley y su Reglamento.

Artículo 28. Las concesiones para la prestación del servicio público de arrastre y encierro vehicular, únicamente podrán otorgarse a quienes cumplan los requisitos que establezca la presente Ley y su Reglamento, siendo primordialmente los siguientes: (...)”

De una interpretación armónica de los artículos transcritos, podemos advertir que el servicio de arrastre de vehículos es una actividad que corresponde originalmente al Estado de Oaxaca y a sus Municipios, pero, en el caso de que este no pueda prestarlo, podrá concesionar este servicio a favor de terceros, concesión que será otorgada por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a quienes cumplan con los requisitos establecidos en la

Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos para el Estado de Oaxaca y su Reglamento.

De lo anterior, se puede presumir que la persona moral denominada ***** cuenta con un permiso (concesión) para prestar los servicios auxiliares de arrastre y traslado de vehículos en el Estado de Oaxaca, pues resulta inverosímil que una persona moral que no se encuentra legalmente facultada para prestar dichos servicios, hubiera sido requerida por el Policía Vial Municipal, para que realizara el traslado del vehículo del actor.

Entonces, considerando que el artículo 38 de la Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos para el Estado de Oaxaca, establece que son obligaciones de los concesionarios, tratándose del servicio público de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos, remitir de manera directa e inmediata los vehículos al depósito autorizado más cercano al lugar en donde se haya solicitado la prestación del servicio, y que por dicho servicio se debe entregar factura fiscal, resulta inconcuso que ***** actuó de conformidad con las obligaciones que la ley le impone, como concesionario, pues trasladó el vehículo al corralón y expidió el comprobante del servicio, como consecuencia de la petición realizada por un oficial de tránsito.

Luego, es claro que a ***** no puede considerarse como un simple particular, de cuyos actos no puede conocer el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, habida cuenta que esa empresa no actuó por sí sola, como una manifestación de voluntad propia, sino que lo hizo a petición Policía Vial, en estricto cumplimiento a lo señalado por el numeral precisado en el párrafo que antecede.

Por lo que, la persona moral denominada ***** al desempeñar una actividad concesionada por el Estado, como lo es el arrastre y traslado de vehículos, se encuentra vinculada al cumplimiento de las determinaciones que emita este Tribunal, pues quedó establecido que estos supuestos, la citada persona moral no actúa como un particular sino como un auxiliar de la autoridad demanda.

En consecuencia, al declararse la Nulidad Lisa y Llana del acta de infracción impugnada, procede la devolución y entrega al actor ***** de la cantidad de \$920.00 (novecientos veinte pesos 00/100 m.n.), por concepto de pago servicios de grúa contenido en el recibo de pago con número de folio ***** de tres de marzo de dos mil veinte, ya que, al declararse su nulidad, sus consecuencias también resultan nulas, por ello, procede la devolución o entrega de la cantidad pagada indebidamente por la parte actora.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 fracción VI y 209 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, fue **competente** para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO.- La **personalidad** de las partes quedó acreditada en autos, con excepción de la persona moral denominada “Grúas Gale Oaxaca”. - - - -

TERCERO.- No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente asunto, por lo que **no se sobresee** el juicio. –

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de tránsito con número de folio ********* de dos de marzo de dos mil veinte, emitida por el Policía Vial con número estadístico PV-250 adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y en consecuencia se le restituye en el pleno goce de sus derechos afectados, como quedó precisado en el considerando **quinto** de esta sentencia. - - - - -

QUINTO.- Se ordena a la **Jefa de la Unidad de Recaudación Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca**, realice la devolución y entrega al actor ********* de la cantidad de \$3,785.00 (tres mil setecientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.) consignada en el recibo oficial con número de folio *********, de tres de marzo de dos mil veinte; como quedó precisado en el considerando sexto de esta sentencia. - - - - -

SEXTO.- Se ordena a la persona moral *********, por conducto de su propietario o apoderado legal, haga la devolución a *********, de la cantidad pagada por concepto de servicio de grúa contenido en el recibo de pago con número de folio ********* de tres de marzo de dos mil veinte, como quedo precisado en el considerando séptimo de esta sentencia. - - - - -

SÉPTIMO.- Con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente al actor y al tercero afectado, y por oficio a las autoridades demandadas. **CÚMPLASE**. - - - - -

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Enrique Pacheco Martínez, quien actúa ante el Licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.- -----